II

LIBERACIÓN.

DECRETO DE 24 DE MAYO DE 1897.

Ampliación de la prórroga del plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se amplía hasta el 30 de Junio de 1898 la prórroga del plazo fijado en el art. 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892.[1]—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 24 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Lic. José Ives Limantour.»

Comunícolo á vd. para sus efectos.

México, Mayo 24 de 1897.—*Limantour.*—Al....

1 Pág. 280 de la Obra.

III

PATENTES DE INVENCIÓN
Y MARCAS.

DECRETO DE 8 DE FEBRERO DE 1897.

Requisitos á que deben sujetarse los industriales que diesen apariencia extranjera á sus marcas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Credito Público.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión, en 30 de Mayo último, [1] he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todos los industriales del país que dieren apariencia extranjera á sus productos, por medio de rótulos ó etiquetas con que marquen la mercancía ó su envase, y siempre que ese procedimiento no importe falsificación (lo cual calificará en todo caso la autoridad competente) quedan obligados á depositar oportunamente en la Secretaría de Hacienda, el número de ejemplares que ésta les fije, de las marcas, etiquetas y demás distintivos usados en los productos que elaboren, para que mediante ese requisito sean aceptados como nacionales, ya sea al internarse, ya cuando circulen dentro de la Zona de vigilancia de las costas y fronteras de la República, establecida por decreto de 12 de Mayo último, [2] y ya en el tráfico de cabotaje.

1 *Diario Oficial* de 30 de Mayo de 1896.
2 *Diario Oficial* de 12 de Mayo de 1896.

Art. 2º Las marcas, etiquetas y distintivos que depositen los fabricantes en la Secretaría de Hacienda, deberán estar previamente registrados por la de Fomento, en la forma que previenen las leyes relativas, y así se comprobará ante la Secretaría de Hacienda al hacerse el depósito. La misma Secretaría dará aviso á las Aduanas y Secciones Aduaneras del depósito referido, remitiéndoles un ejemplar de las marcas, etiquetas y distintivos depositados.

Art. 3º Los productos á que se destinen las marcas, etiquetas y distintivos, serán declarados en los documentos aduanales como mercancía nacional; pero consignando en los mismos documentos la circunstancia de que se ha dado apariencia extranjera á la mercancía, y la de haberse hecho y aceptado el depósito de marcas de que hablan los artículos anteriores.

Art. 4º Los productos industriales para los cuales no se hayan llenado los requisitos establecidos en este decreto, quedarán sujetos á lo que previene el art. 702 de la Ordenanza de Aduanas, relativo á productos y manufacturas nacionales que revistan apariencia extranjera, el cual subsiste en vigor en lo que no se oponga á la presente disposición.

Art. 5º Las prevenciones contenidas en este decreto no comprenden á los industriales que se hallen establecidos dentro de la Zona libre, supuesto que conforme al art. 696 de la Ordenanza de Aduanas, los productos por ellos elaborados se consideran como extranjeros; salvo lo que en cada caso tenga á bien declarar la Secretaría de Hacienda, conforme á las disposiciones vigentes, sobre internación sin pago de derechos de mercancías fabricadas en la Zona libre.

Art. 6º Queda derogado el art. 14 del decreto de 30 de Junio último, relativo al tráfico de productos nacionales con apariencia extranjera.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los industriales que hayan depositado sus marcas en cumplimiento de lo dispuesto en el referido art. 14 del decreto de 30 de Junio último, [1] deberán repetir el depósito de la Secretaría de Hacienda, conforme á las reglas que por este decreto se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Febrero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. México, Febrero 8 de 1897.—*Limantour.*—Al.....

1 *Diario Oficial* de 30 de Junio de 1896.

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1897.

Manufacturas nacionales de apariencia extranjera.—Depósito de marcas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad otorgada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de ingresos vigente, expedida por el Congreso de la Unión en 30 de Mayo último, [1] he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Se concede á los industriales del país que dieren apariencia extranjera á sus productos y que, en cumplimiento del art. 14 del decreto de 30 de Junio último, hayan depositado en la Secretaría de Hacienda y en las Aduanas sus marcas de fábrica, un plazo que vencerá el primero de Septiembre próximo, para que hagan el nuevo depósito de dichas marcas, conforme se previene en el decreto relativo de 8 de Febrero próximo pasado, [2] y con las formalidades que por el propio decreto se establece.

Art. 2º Dentro del plazo señalado por el artículo anterior, los productos de los industriales á quienes se otorga la concesión, seguirán admitiéndose como nacionales, ya sea al internarse, ya cuando circulen dentro de la Zona de vigilancia de las costas y fronteras de la República, establecida por decreto de 12 de Mayo último, y ya en el tráfico de cabotaje; pero transcurrido el plazo sin que hayan perfeccionado el depósito de sus marcas de fábrica, se aplicará á los productos lo dispuesto por el art. 702 de la Ordenanza de Aduanas respecto de las manufacturas nacionales que revistan apariencia extranjera, como se previene en el art. 4º del citado decreto de 8 de Febrero próximo pasado para esa clase de productos, cuando no se hubiesen llenado las formalidades señaladas en el propio decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á once de Marzo de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

1 *Diario Oficial* de la misma fecha.
2 Pág. 13.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.
México, Marzo 11 de 1897.—*Limantour.*—Al....

RECTIFICACIÓN DE 15 DE JUNIO DE 1897.

Cómo debe comprenderse la apariencia extranjera de una marca.

El periódico *Le Courrier Française*, al reproducir en su número 216 de 10 del corriente, la rectificación que hizo el *Diario Oficial* al artículo que aquel periódico publicó en su núm. 207, intitulado: «Las marcas de fábrica en México.—Legislación por reformar,» manifiesta sentir no haberse explicado suficientemente para hacer comprender bien, pues cree que el artículo 7º de la ley relativa[1] sólo se refiere á las marcas de origen extranjero; pero que no se relaciona con el depósito de las que teniendo apariencia extranjera, cubran objetos fabricados en México.

Como entre estas últimas es entre las que pudiera solicitarse el depósito de alguna que tal vez constituye un fraude, creemos conveniente explicar á dicho periódico hasta qué punto se evita, con el expresado artículo, el depósito de una marca de esta naturaleza.

La apariencia extranjera de una marca la ha admitido la Secretaría de Fomento en el carácter de la etiqueta, en el nombre de los objetos ó productos cuyo origen es de otro país, en las leyendas ó distintivos en idioma diverso del de México; pero no la admite cuando en la marca se hace aparecer como localidad de la fábrica alguna del extranjero, ni una razón social diferente de la del legítimo fabricante, pues de otra manera la marca ya no sería de apariencia extranjera, sino de procedencia extranjera. Respecto á una marca presentada con este último carácter, puesto que, como lo reconoce el articulista, no puede la Secretaría hacer una información sobre su legitimidad, exige, por lo mismo, para que su depósito no sea indebido, que el solicitante cumpla con los requisitos que el art. 7º indica para la reserva de derechos de una marca extranjera, puesto que la residencia comercial del dueño de ella debe considerarse en el país donde aparecen fabricados sus productos. Este procedimiento, que garantiza los derechos de los legítimos fabricantes, está basado en la moralidad pública, es el que ha permitido el depósito de muchas marcas de apariencia extranjera, y evitado, en lo posible, el de los fraudulentos, contra el cual es indudable que el mejor medio de impedirlo consiste en el depósito que, con-

1 Pág. 348 de la Obra.

forme á la ley, hagan de sus marcas, en México, todos los fabricantes extranjeros que tienen relaciones de comercio con la República.

DECRETO DE 17 DE DICIEMBRE DE 1897.

Se reforma el art. 4º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 sobre marcas de fábrica.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se reforma el artículo cuarto de la ley de 28 de Noviembre de 1889[1] sobre marcas de fábrica, en los términos siguientes:

«Art. 4º Cualquier propietario de una marca de fábrica, ya sea nacional ó extranjera, residente en el país ó fuera de él, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en la República, sujetándose á las formalidades de la presente ley.»

Art. 2º Se deroga la fracción IV del art. 5º de la misma ley.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 17 de 1897.—*Fernández Leal.*—Al....

1 Pág. 349 de la Obra.